*Exp. 009 2021 00332 01*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, DC.**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente:**

**LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUIS HUMBERTO BELTRÁN**

**HIDALGO CONTRA INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA SAS.**

En Bogotá D.C., a los treinta y un (31) días de octubre de dos mil veintitrés (2023), la Magistrada Sustanciadora en asocio de los demás Magistrados que integran la Sala de Decisión, procedió a dictar la siguiente,

**P R O V I D E N C I A**

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del 21 de junio de 2023, proferido por el Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso de la referencia, por medio del cual no decretó su propia declaración.

**I. A N T E C E D E N T E S**

**1. PRETENSIONES**

Luis Humberto Beltrán Hidalgo, por medio de apoderado judicial, promovió demanda ordinaria laboral contra Inversiones Sequoia Colombia SAS, para que se declare la existencia de un contrato de trabajo realidad, entre el 6 de octubre de 2012 y el 20 de junio de 2020 y, como consecuencia, se condene al reconocimiento de trabajo suplementario y en días dominicales y festivos, prestaciones sociales, compensación de vacaciones, aportes al sistema de seguridad social, intereses moratorios, indemnizaciones por despido injusto, y las moratorias del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y 65 del CST, indexación de las sumas adeudadas, más las costas del proceso.

**2. HECHOS.**

Para el efecto, se puede resumir que el actor adujo que, entre el 6 de octubre de 2012 y el 20 de junio de 2020, prestó sus servicios personales para la demandada en la Clínica VIP, ubicada en Bogotá, de manera continua e ininterrumpida como médico pediatra, bajo la órdenes y criterios de dicha sociedad, en turnos, entre 6 y 24 horas diarias, en algunas ocasiones durante jornada nocturna y domínales y festivos, que el empleador jamás reconoció para el pago completo de la remuneración, lo mismo que desconoció el derecho al reconocimiento de prestaciones sociales y pagos parafiscales, adicionalmente, que el 20 de junio de 2020, la demandada dio por terminado de manera unilateral y sin justa causa el vínculo sin el pago de la respectiva indemnización.

**3. ACTUACION DEL JUZGADO.**

La demandada se opuso a las pretensiones y como sustento principal de la defensa, sostuvo que, el actor prestó los servicios profesionales a través de un contrato civil, el cual ejecutó en forma autónoma e independiente, razón por la cual, la sociedad no ostentó la calidad de empleador sino de contratante, y por ello, no le adeuda acreencias laborales, dado que, los

honorarios pactados fueron pagados oportunamente. Para el efecto y, para lo que interesa al asunto, entre otros medios de prueba, solicitó la declaración de parte, esto es, que se escuche a Gabriel Alejandro Sanabria Cruz, en calidad de representante legal de la sociedad o a quien haga sus veces, para que, *“(…) declare sobre los hechos y contestación de la demanda, específicamente en lo que se refiere a la vinculación de los médicos especialistas a la sociedad INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA SAS, las instrucciones que se emiten por parte del área de medicina científica, la programación de los servicios a prestar por los contratistas y el pago de sus honorarios”*.

Mediante proveído objeto de impugnación, la *a quo*, constituida en primera audiencia de trámite, luego de agotadas las etapas correspondientes, negó el decreto de dicho medio, al considerarlo improcedente, dado que, éste no está contemplado como prueba para la misma parte, y en razón a que se decretó el pedido por la parte actora, es obligación de la pasiva en esa oportunidad ofrecer respuestas claras y concretas frente a lo que se le interrogue.

Expresamente, resolvió (archivo 21 digital):

*PARTE DEMANDADA INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA SAS.*

*5. El despacho negó el decreto de la declaración de parte del representante legal de la demandada.*

*ESTA DECISION QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.*

(Subrayado propio).

**4. RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la anterior determinación, el apoderado de la parte demandada interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación insistiendo en que se debe decretar dicha declaración a su representado, pues son las partes quienes conocen los hechos y son estos los llamados a aclarar cualquier motivo de duda dentro del proceso, máxime que el CGP así lo permite.

La juzgadora de primera instancia no repuso la decisión, insistiendo en los argumentos iniciales que le sirvieron para negar el decreto del medio de prueba, y en su lugar, concedió el recurso de alzada en el efecto devolutivo.

**5. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA**

Corrido el traslado de rigor, la parte actora radicó escrito de alegaciones.

**II. C O N S I D E R A C I O N E S**

Las partes dentro de un proceso pueden hacer uso de cualquiera de los medios probatorios legalmente permitidos para probar los hechos en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según se ha previsto en el artículo 51 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social. A su vez, el artículo 165 del CGP, expresa: *“Sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez*”.

Ahora, le corresponde al juez laboral, como director del proceso, buscar que éste se trámite de la forma más rápida posible, sin que ello conlleve el desconocimiento del derecho de defensa de las partes (art. 48 del CPT y SS).

Dentro de esas facultades precisamente le corresponde rechazar aquellas pruebas, actuaciones y diligencias que resulten improcedentes, inconducentes o superfluas en relación con el tema del debate probatorio, mediante una decisión motivada donde explique el por qué se abstiene de decretar determinado medio de prueba (art. 53 ibídem).

Ahora, es cierto que en el CPC, concretamente, en el artículo 175 se hacía referencia exclusiva a la declaración de parte dentro de las posibilidades de ejercicio de los medios de prueba; sin embargo, con el CGP, en varios artículos mirados en su conjunto, tal como lo adujo la parte impugnante, el legislador procesal permitió que esa manifestación sea clasificada en simple declaración (inciso final del artículo 191 del CGP) y en confesión (inciso 1° ibídem), esto es, que es igualmente válida la exposición que hagan las partes, al referirse indistintamente al objeto del litigio, como aquella en donde se obtienen consecuencias jurídicas adversas a quien lo manifiesta y favorecen a la parte contraria, ésta última a la cual se puede llegar por el interrogatorio de la contraparte o del mismo juzgador (artículos 198 y 202 ibídem), cumpliéndose de esta manera cada manifestación en autónoma y eficaz, (inciso 1° del artículo 165 ibídem); en cualquier caso, debe valorarse en conjunto con el resto de medios de convicción legal y oportunamente practicados en el proceso y dársele el mérito que les corresponda.

Así lo expresó la Sala de Casación Laboral de la CSJ, en sentencia SL4093 de 2022:

La parte recurrente cuestiona la sentencia, pues en su sentir el Tribunal dio pleno valor a la declaración de parte de la actora para tener por probado que la convivencia se mantuvo hasta la fecha de fallecimiento de aquél, pese a que esta no es una prueba suficiente o idónea, salvo cuando contenga confesión (…)

De acuerdo con lo anterior le corresponde a la sala definir si la declaración de parte que rindió la demandante en el proceso es válida para establecer la convivencia con el causante hasta la fecha de su fallecimiento (…)

Pues bien, frente al primer aspecto hay que anotar que, si bien es cierto que antes de la expedición del Código General del Proceso no se otorgaba valor probatorio alguno a la declaración parte, salvo cuando esta conllevara la confesión, a partir de la entrada en vigencia del artículo 165 de dicho estatuto instrumental, se introdujo como medio de prueba la declaración de parte de manera independiente a la confesión, lo cual se ve reafirmado en el inciso final del precepto 191 ibidem, que previó la posibilidad de valorarla de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas.

Lo anterior no va en contravía del principio según el cual a nadie la está permitido fabricar su propia prueba en su favor, pues téngase presente que la disposición adjetiva no otorga valor de plena prueba a la sola afirmación de la parte, sino a la posibilidad de que esta sea valorada bajo los principios científicos que informan la crítica de la prueba, como lo dispone el canon 61 del CPTSS y, de ser preciso, mediante la confrontación con los otros medios de convicción que se hubieran recaudado en el juicio, siempre y cuando no se requiera determinada solemnidad ad substantiam actus.

Al respecto la homóloga Civil en la sentencia CSJ SC5185-2020, aun cuando hizo referencia concreta al procedimiento civil, sus consideraciones no resultan del todo ajenas al proceso del trabajo ajustando lo que sea preciso a este, al respecto dijo:

[…] la declaración de parte concernida a quien ostenta esa condición como demandante o demandado, y excepcionalmente en otros casos, como el de los opositores, como medio probatorio reviste variados efectos o diferentes utilidades: 1. Obtener la verdad o caminar hacia la certeza judicial de los hechos acaecidos y objeto de juzgamiento por parte del juez, sean de la demanda o de las excepciones; 2. Fijar los hechos y pretensiones por cuanto el juez requerirá «(…) a las partes y a sus apoderados para determinar los hechos en los que están de acuerdo y que fueren susceptibles de confesión (…)» (Art. 372 del C. G. de P.); 3. «(…) [F]ijar el objeto del litigio, precisando los hechos que considera demostrados y los que requieran ser probados» (art. 372 ejúsdem).

4. Configurar confesión como se explicitó anteriormente cuando recae sobre hechos que perjudican al propio declarante y favorecen a la parte contraria, siempre y cuando llenen sus requisitos, por ejemplo, con relación a hechos donde la ley no exija otro medio de prueba. De tal modo que la importancia de la declaración de parte, no se halla exclusivamente en la confesión.

De lo que expuesto es válido concluir que, a partir de la entrada en vigencia del Código General del Proceso, adoptado mediante la Ley 1564 de 2012, las declaraciones que rindan las partes en el curso del proceso son un medio de prueba válido y deben ser evaluadas por parte de los jueces de instancia aun cuando no contengan confesión, y en materia laboral, además, debe atender las reglas previstas en el artículo 61 del CPTSS que garantiza la libre formación del convencimiento.

Igualmente, la Sala de Casación Civil de la CSJ, en providencia STC13366- 2021, hizo claridad sobre estos dos medios de prueba y la forma en que se llega a ellos. Explicó allí:

1.1- Las declaraciones de las partes en el proceso: su importancia en el proceso civil, la declaración de parte y la confesión, como medios de prueba.

Las versiones de las partes son esenciales para los procesos contenciosos, pues a partir de ellas el sentenciador construye la decisión que finiquita la controversia que lo suscitó. En ocasiones, las rinden indirectamente, como en la demanda y en la contestación, cuando actúan por apoderado judicial, y en otras, directamente, en el evento de que sean convocados por el juzgador.

Las segundas tienen particular relevancia, ya que por medio de ellas el fallador puede conocer de primera mano los hechos que generaron el conflicto. Nadie más que las partes, como protagonistas del debate, pueden dar cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que lo suscitaron.

Con razón dijo Cappelletti1 que «la parte es interrogada justamente para que informe al juez del exacto desenvolvimiento de los hechos controvertidos. O sea, se la toma aquí en consideración como verdadera fuente de prueba, y precisamente como prueba histórica (directa)».

De ahí la relevancia de la declaración de parte y la confesión como medios de prueba. La primera, en términos generales, consiste en el relato que la propia parte realiza sobre los hechos materia de litigio, le favorezca o no, y la segunda, es también una versión de aquella, pero cualificada, pues debe recaer sobre hechos que la perjudiquen y cumplir con los requisitos contemplados en el artículo 191 del Código General del Proceso. De suerte que puede afirmarse que toda confesión es una declaración de parte, pero no toda declaración de parte constituye una confesión. Aunque ambas han ser apreciadas conforme a las reglas de la sana crítica y en armonía con los demás

medios de convicción, la confesión, por los efectos que genera, está sometida a pautas especiales que han de observarse para que adquiera mérito probatorio.

Sobre esas diferencias, el artículo 165 del Código General del Proceso prevé que «son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento (…), los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez».

Por su parte, el canon 191 del mismo estatuto, luego de mencionar que la confesión requiere, entre otros aspectos, que i) “el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado”, y ii) que “verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria”, establece que “la simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas”.

A renglón seguido el artículo 196 dispone que “[l]a confesión deberá aceptarse con las modificaciones, aclaraciones y explicaciones concernientes al hecho confesado, excepto cuando exista prueba que las desvirtúe.

Cuando la declaración de parte comprenda hechos distintos que no guarden íntima conexión con el confesado, aquellos se apreciarán separadamente.

Significa, entonces, que las partes pueden rendir su versión sobre los hechos materia de la controversia, algunas veces se tratará de una simple declaración y, en otras ocasiones, de una confesión, lo que, en todo caso, definirá el juez al momento de valorar el relato del interesado, asignándole el mérito correspondiente.

1.2.- El interrogatorio de parte: el camino para recaudar la declaración de parte y la confesión.

El interrogatorio de parte es la vía para obtener las declaraciones de los contendientes, comoquiera que a través de ese acto puede provocarse la declaración de parte o su confesión.

En tal sentido, el artículo 198 ibídem señala:

El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso.

Las personas naturales capaces deberán absolver personalmente el interrogatorio.

Cuando una persona jurídica tenga varios representantes o mandatarios generales cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente.

(…).

Debido a que la finalidad del interrogatorio es provocar la declaración de las partes, y la relevancia que esta tiene en el proceso, la ley impone al convocado el deber de rendirlo cuando es citado a la audiencia respectiva, y establece consecuencias por su inasistencia. Por ese camino, el inciso tercero del artículo 203 ejusdem dispone que “[e]l interrogado deberá concurrir personalmente a la audiencia, debidamente informado sobre los hechos materia del proceso”. Y el artículo 205 prevé:

La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.

Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada.

Así pues, las partes tienen el deber comparecer ante el juez cuando son citados a rendir interrogatorio. De no hacerlo, quedan sometidos a las consecuencias previstas en el estatuto procesal civil.

(subrayado con el original).

Lo anterior, quedó corroborado en la providencia STC9197-2022, al describir la necesidad de que se practique este medio de prueba y analizarlo en contexto, a efectos de su utilidad, lo cual se determina luego del proceso de valoración, y no antes; de ahí, que la alta Corporación hubiera explicado que:

Lo anterior, porque el régimen probatorio en el proceso civil colombiano está fundado en el postulado de la apreciación razonada de la prueba o sana crítica, en el cual es el juez quien pondera la evidencia y, después de sopesarla acorde con las reglas de la experiencia, la lógica y la sana crítica,

extrae las conclusiones que de ese laborío emerjan, contrario a lo que acontece en el sistema de la valoración legal o de prueba tasada donde es el legislador quien, por anticipado, establece la forma como el operador judicial debe apreciar cada medio, de modo tal que este solo debe hacer una

valoración cuantitativa a efectos de confirmar o desvirtuar su mérito.

Luego, en desarrollo de esa misión reconstructiva y de formación del convencimiento en el que nuestro sistema procesal actual se basa, el funcionario puede apreciar sin ataduras, y acorde con unas pautas genéricas que le sirven de faro y, por tanto, de criterio orientador, las manifestaciones hechas por cada extremo a fin de cotejarlas con las pruebas recaudadas y así adquirir la convicción necesaria para construir el silogismo judicial.

(…)

Aunque es difícil negar que la parte tiene interés en las resultas del juicio y que, por ende, su relato siempre estará enfocado a ofrecer la mejor imagen de sí misma, siendo esa natural vanidad la que ha hecho desconfiar de su dicho, ese recelo parece excesivo, ya que la intención en mostrar la mejor

imagen de sí misma no es motivo para que se le tache de embustera ni para que se le crea ciegamente cuando diga algo que le perjudica, dado que su versión puede tener como fin el descubrimiento y, por ende, al ser reveladora, debe ser apreciada en su verdadero contexto, solo que con cierto esmero y cautela, que pasan a ser máximas de la experiencia y suponen auscultar otros parámetros en aras de valorar objetivamente su credibilidad.

(…)

De ese modo, si el relato resulta coherente, contextualizado y existen corroboraciones periféricas3, como por ejemplo documentos u otros medios de juicio que lo sustenten, es digno de credibilidad y, por tanto, debe ser apreciado en comunión con ellos a fin de esclarecer los hechos que importan

para la definición de la litis.

Queda claro, entonces, que la versión de la parte sí tiene relevancia en el proceso civil no solo en lo que la perjudique, sino también en cuanto le favorezca o en tanto le resulte neutra a sus intereses.

Es tan relevante, pertinente y necesaria la declaración de la parte en el proceso jurisdiccional, que el Código General del Proceso, expedido en coherencia con los postulados y principios que sirven de faro al Estado Constitucional y Social de Derecho, democrático, participativo y pluralista implementado en la Carta Política de 1991, la positivizó, y lo hizo cuando autorizó a cada litigante para brindar al proceso su versión de los hechos y previno al juez para que la valore en comunión con las demás pruebas.

(…)

Por consiguiente, en el caso objeto de control constitucional el fallador debió apreciar libremente la exposición factual de los demandados y valorarla acorde con las pautas trazadas en el estatuto procesal, a fin de cotejar su contenido con los demás elementos de prueba obrantes en el infolio y

extraer, de ese escrutinio, el mayor convencimiento posible y útil para zanjar la pendencia. Como no lo hizo, incurrió en un defecto fáctico que habrá que remediar.

Así las cosas, como lo refirió la alta Corporación de lo laboral, remitiéndose al criterio de su homóloga civil, la importancia de la declaración de parte no se halla exclusivamente en la confesión, puede llegarse a ella, pero, también puede servir a un mayor esclarecimiento de los hechos, o sencillamente, luego de su evaluación, puede que no haya alcanzado mayor propósito que lo que ya se encuentra en el expediente.

Por consiguiente, cualquiera de las partes puede solicitar que se le escuche de viva voz en la respectiva audiencia, pero, al igual que cualquier medio de prueba, está sometido al principio de contradicción; de tal suerte que, su contraparte puede interrogarlo tanto sobre lo que afirma como sobre lo que calla, y si de esa actuación logra la confesión, el juzgador podrá hacer la separación entre la simple declaración y las consecuencias adversas, a efectos de decidir el litigio con fundamento en el artículo 61 del CPT y de la SS, es decir, con el que mayor certeza le genera sobre los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda o de las excepciones.

Es más, esta declaración también está sometida a las reglas de elaboración de la prueba, de manera que tampoco se trata de que la parte que ha solicitado que se le escuche, utilice ese instrumento para alejarse del tema del litigio, o que se dedique a repetir lo expuesto en la demanda o la contestación, según corresponda, dejando de aportar algo útil y relevante en la definición del conflicto; de ahí, que el juzgador esté habilitado para controlar la exposición que la parte haga, para que se adecue a la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba (artículo 168 del CGP), y no se convierta en una narración sin fin o con el único propósito de dilatar la actuación.

Por lo tanto, se abandona la idea de que, con la declaración de parte, quien lo solicita pre constituya su propia prueba, pues no se trata de que el juez, de manera simple y aislada, adopte la declaración como elemento de convicción suficiente para decidir, sino que, al estar sometido a los principios que rigen su práctica (publicidad, contradicción y libre apreciación), luego de un cotejo periférico con el resto de elementos de convicción, pueda extraer el mayor convencimiento posible y desechar lo poco o nada que le aporta.

Dicho lo anterior, la Sala deberá revocar la providencia impugnada, porque, pese a que la juzgadora de primera instancia decretó el interrogatorio a instancia de la parte actora contra el extremo pasivo, eso no implica que se pueda desconocer el derecho de esta última de acudir al estrado judicial, para exponer su versión sobre los hechos de manera activa y dinámica, en donde, tanto la operadora judicial como la contraparte podrán interrogarlo

ampliamente, bien para lograr la confesión que no logró o reforzar la alcanzada por aquella, ora para el esclarecimiento de los hechos que la funcionaria considere conveniente.

No se impondrán costas en la alzada.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Segunda de Decisión de la Sala Laboral,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.- REVOCAR** el auto apelado de fecha 21 de junio de 2023, proferido por el Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá, que negó el decreto de la prueba de declaración de parte solicitado por la demandada, para que, en su lugar, la *a quo* proceda a su decreto y práctica, de conformidad con lo razonado en la parte motiva.

**SEGUNDO.-** Sin costas en esta instancia.

Notifíquese legalmente.

**LUZ MARINA IBAÑEZ HERNANDEZ**

Magistrada

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

Magistrado

**CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO**

Magistrada